



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

**CÁMARA NACIONAL
DE APELACIONES
EN LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
FEDERAL**

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Nro. 40

Año 2025

*El presente boletín abarca la jurisprudencia destacada emitida por la Cámara
y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación
entre el 01/08/2025 y el 31/08/2025 (Resolución J.S.N. n° 6/21)*

Presidente: Dr. Morán, Jorge Eduardo
Vicepresidente: Dr. Treacy, Guillermo F.

Sala I: Dr. Facio, Rodolfo Eduardo - Dra. Heiland, Liliana M.L. - Dra. Do Pico, Clara María

Sala II: Dr. López Castiñeira, José Luis - Dra. Caputi, María Claudia – Dr. Márquez, Luis María

Sala III: Dr. Fernández, Sergio – Dr. Morán, Jorge Eduardo (conf. Ac. CNCAF n° 2/24)

Sala IV: Dr. Duffy, Marcelo Daniel – Dr. Morán, Jorge Eduardo – Dr. Vincenti, Rogelio W.

Sala V: Dr. Treacy, Guillermo F. – Dr. Gallegos Fedriani, Pablo – Dr. Alemany, Jorge Federico

COORDINADORES

Dr. Treacy, Guillermo F.
Dr. Facio, Rodolfo Eduardo

COLABORADORES

Dr. Gerding, Hernán
Dr. Di Meglio, Viviana
Dra. Mellid, Susana María
Dr. Schieda, Marcos Javier
Dr. Vázquez, Fernando
Dra. Leggieri, Silvia
Dr. Casarini, Luis



SENTENCIAS DE LA CÁMARA



SENTENCIAS DE LA CÁMARA

ADUANA

PROCESO DE CONOCIMIENTO. ADUANA. EXENCIONES IMPOSITIVAS. MEDICAMENTOS.

La jueza de grado hizo lugar a la demanda de Boehringer Ingelheim S.A., dejando sin efecto la resolución de la Aduana que había denegado la devolución de tributos abonados por la importación del medicamento Sifrol (principio activo: Pramipexol Diclorhidrato Monohidrato). Consideró que dicho producto se encontraba alcanzado por la exención tributaria prevista en la ley 25.590, que incluye al Pramipexol sin distinguir entre aperturas arancelarias. En tales condiciones, reconoció el derecho de la actora a repetir la suma ingresada más intereses. El tribunal de alzada confirmó la decisión y rechazó el recurso del fisco. La cuestión giraba en torno a si la exención legal comprendía también la posición arancelaria de segundo nivel (3004.90.79.990), correspondiente al derivado importado (Sifrol). La sala sostuvo que el principio de legalidad tributaria impide excluir un beneficio cuando la norma lo concede expresamente; que la ley 25.590 exime al Pramipexol en la posición 3004.90.79, sin discriminar derivados o formas farmacéuticas; que la finalidad de la norma es garantizar el acceso a medicamentos críticos, lo que exige una interpretación teleológica y no restrictiva; que no corresponde apartarse de la letra clara de la ley ni crear limitaciones no previstas por el legislador. En consecuencia, la sala concluyó que el Sifrol está comprendido en el beneficio exentivo, ya que su principio activo es efectivamente el Pramipexol, y que la forma en la que se presenta (diclorhidrato monohidrato) no altera su carácter.

Causa 47.118/2022 “Boehringer Ingelheim S.A. c/ EN – AFIP – DGA – SIGEA 13289 – 19081-2017 s/ Proceso de Conocimiento”. Sala II.
[28/08/2025](#)

BANCO CENTRAL

RECURSO JUDICIAL DIRECTO. BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. SANCIONES DE MULTA E INHABILITACIÓN. INTERMEDIACIÓN ENTRE LA OFERTA Y LA DEMANDA SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN PREVIA.

Por intermedio de la resolución n° 43/20 de fecha 04/02/2020, emanada del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina, se concluyó el sumario financiero n° 1550, instruido para determinar la responsabilidad de Financiar SA, y de los Sres. Ricardo Fornasieri y Carlos Jorge Pilepich, y la Sra. Roxana Vivian Ciarlantini, por sus respectivas actuaciones en dicha entidad y se impusieron sanciones de multa e inhabilitación. El cargo imputado consistió en “intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización del BCRA”, en transgresión a lo dispuesto en el artículo 38, inciso b) de la Ley de Entidades Financieras.

La sala rechazó el recurso y confirmó la resolución n° 43/20, por cuanto que el razonamiento y la valoración del plexo probatorio efectuado por el BCRA para imponer sanciones a los recurrentes, cuentan con suficiente sustento normativo y fáctico.

Causa 2.750/2021 “Financiar SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras - ley 21526 - art 42”. Sala V. [12/08/2025](#)

COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA

RECURSO JUDICIAL DIRECTO. COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA DE LA CAPITAL FEDERAL. LEY 23.187. CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL. SANCIÓN DE MULTA.

La sala I del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal impuso al abogado Fernando Marín Casais Zelis una sanción de multa equivalente al diez por ciento (10%) de la retribución mensual de un juez nacional de primera instancia en lo civil, en los términos

del artículo 45, inciso c), de la ley 23.187, por haber infringido los deberes fundamentales inherentes al ejercicio de la abogacía previstos en los artículos 6°, inciso a) y 44, inciso e), de la citada ley y en el artículo 10, inciso a), del Código de Ética.

La sala revocó la sanción aplicada, ya que el incumplimiento de las pautas para la notificación del sumario previstas en el reglamento de procedimiento en el Tribunal de Disciplina afectó de manera irreversible el derecho de defensa del imputado al impedirle ejercer de modo efectivo su derecho a ser oído antes de la emisión del acto que afectaba sus derechos subjetivos, que constituye un requisito esencial para la validez del acto administrativo.

Causa 16.635/2024 “Casais Zelis, Fernando Martin c/ CPACF (EX. 32720/22) s/ ejercicio de la abogacía - ley 23187 - art 47”. Sala V.
[05/08/2025](#)

CUESTIONES PROCESALES

CADUCIDAD DE INSTANCIA. DUDA RAZONABLE. FALTA DE ADECUACIÓN ESTRICTA AL PROCEDIMIENTO APLICABLE. READECUACIÓN DEL PROCESO. EL JUEZ COMO DIRECTOR DEL PROCESO.

El juez de primera instancia admitió el planteo de caducidad formulado por la demandada y, en consecuencia, declaró perimida la instancia, al entender configurada la falta de impulso procesal durante un plazo superior a los seis meses que prevé el art. 310, inc. 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Apelado el pronunciamiento, la sala revocó la decisión, al interpretar que el instituto en juego -de interpretación restrictiva- no procedía en hipótesis de duda razonable, tal como se desprendía de las particulares circunstancias acaecidas en la especie.

En este sentido, afirmó que el pleito se había iniciado sin un estricto apego al art. 69 septies de la ley 25.871 -según la redacción que le imprimió el decreto 70/17, entonces en vigor-, pues el recurso había sido presentado directamente ante este Fuero, en vez de hacerlo ante la autoridad migratoria. Empero, sostuvo que tal omisión había resultado implícitamente subsanada por el a quo, quien -en su carácter de director del proceso-: (i) proveyó que

se diera cumplimiento al art. 69 septies en sede judicial; (ii) remitió a esta providencia frente a las numerosas presentaciones del accionante, tendientes al avance del litigio; (iii) se hizo cargo -ante una solicitud de la parte actora sobre el particular- de la necesidad de “readecuar el proceso”, en función de la derogación del decreto 70/17 y la reinstalación del procedimiento original previsto en el cuerpo normativo aplicable; (iv) ordenó específicamente que se hiciera saber a la DNM de la falta de “contestación del recurso” en el expediente; y (v) dispuso la notificación estas dos últimas decisiones a la DNM.

Complementariamente, destacó que el actor había mostrado —en el escenario descrito— una reiterada actitud tendiente a la prosecución del pleito, toda vez que no sólo pidió que se intimara a la DNM para que diese cumplimiento con la presentación del informe respectivo, sino que requirió —de modo explícito— la readecuación del proceso.

Causa 12.037/2020 “Romero, Hugo Rubén c/ E.N. – DNM s/ recurso directo DNM”. Sala IV. [14/08/2025](#)

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

RECURSO JUDICIAL DIRECTO. SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA. LEY 24.240: ARTÍCULO 19. CANCELACIÓN DE PASAJES AEREOS.

La sala confirmó la disposición EX-2021-55165826 -APN-DSCPRC#MDP del 4/7/2023, por medio de la cual la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores del Ministerio de Economía impuso a la firma Despegar SA, la suma de \$5.000.000 en concepto de multa, por infracción al artículo 19 de la ley 24.240 y sus modificatorios, toda vez que ante la cancelación de los pasajes aéreos contratados por el denunciante señor Matías Sebastián Amata, con motivo del Covid 19, no recibió solución alguna al impedimento de dar uso del servicio contratado.

Causa 4.322/2024 “DESPEGAR.COM.AR SA c/ EN- M Economía-Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo (ex 55165826/21 - disp 1740/23) s/ recurso directo ley 24.240 - art 45”. Sala V. [19/08/2025](#)

EMPLEO PÚBLICO

RECURSO JUDICIAL DIRECTO. MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. LEY 25.164. EMPLEO PÚBLICO. SANCIÓN DE CESANTÍA. INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS.

La parte actora interpuso el recurso directo previsto en el artículo 39 del anexo de la ley 25.164 contra la RESOL-2018-170-APN-MEM del 8 de mayo de 2018, dictada por el Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería, por medio de la cual dispuso la cesantía de la Sra. Paula Verónica Schunk, en función de la causal prevista en el artículo 32, inciso a) del anexo de la ley 25.164.

La sala confirmó dicho acto administrativo, en tanto que la actora no acredita la existencia de arbitrariedad e ilegalidad en el dictado de la resolución que la dejó cesante, ni se hace cargo de la totalidad de los fundamentos expresados en la referida resolución a partir de los cuales se tuvieron por no justificadas sus inasistencias.

Causa 84.599/2018 “Schunk, Paula Verónica c/ EN- M° Producción y Trabajo s / recurso directo art. 39 ley 25.164”. Sala V. [05/08/2025](#)

HONORARIOS

HONORARIOS. PROCEDENCIA DE INTERESES. LEY 27.423. CANCELACIÓN DE DEUDAS DEL ESTADO NACIONAL. FALLO “MARTÍNEZ”.

El tribunal de grado aprobó una liquidación de intereses de honorarios en el litigio, tomando como fecha de inicio —a tales efectos y con base en el art. 54 de la ley 27.423— la regulación de los emolumentos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y como fecha de corte, el momento en que se había efectivizado el pago total.

Apelado el fallo —con sustento en que las pautas previstas en la ley citada no resultaban aplicables para la cancelación de deudas del Estado Nacional—, la sala confirmó la decisión adoptada. Al respecto, sostuvo que una interpretación armónica de las normas en juego y del precedente del

Máximo Tribunal “González, Ricardo” (sentencia del 28/10/2021) -que remitió expresamente a los parámetros ya delineados en Fallos: 343:1894 (“Martínez, Gabriel Rubén”)- conducía a validar el cómputo de los accesorios sobre el plazo de espera del procedimiento de pago regido por los arts. 170 de la ley 11.672 y 22 de la ley 23.982. Máxime, cuando en “Martínez” se había precisado que los fines de la normativa presupuestaria resultaban inconducentes para excluirlos y que no existía una previsión expresa al respecto.

Causa 39.347/2016 “Zacarías, Roberto Pablo y otros c/ E.N. – M. Defensa – Armada s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”. Sala IV. [14/08/2025](#)

MEDIDA CAUTELAR

MEDIDA CAUTELAR. PLAN DE OBRAS PARA LA PRESTACIÓN, ACCESO Y MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA, CLOACAS Y DESAGÜE PLUVIAL. GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. CUMPLIMIENTO. ASTREINTES.

La sala admite los agravios ofrecidos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) y se revoca la providencia mediante la cual el juez intimó a la parte recurrente a que en el término de diez (10) días acredite el efectivo cumplimiento de la medida cautelar, haciendo efectivo el apercibimiento de astreintes fijadas en la suma de \$ 10.000 por día. El tribunal considera que no puede imputarse al GCBA una actitud de resistencia al cumplimiento de la medida cautelar dictada, dadas diversas circunstancias: (i) el punto consistente en que el GCBA arbitre los medios necesarios para que AySA realice el correspondiente estudio bacteriológico del agua para culminar con las conexiones domiciliarias ya se encuentra cumplido y (ii) el cumplimiento del requerimiento referente a que se elabore un proyecto de obras de infraestructura que aseguren el servicio de desagüe pluvial y cloacal para el barrio depende de la respuesta que otorgue la firma AySA sobre la solicitud de factibilidad técnica presentada, en tanto sólo una vez obtenida esa respuesta podrá elaborar el referido proyecto. La sala señala también que las peticiones y manifestaciones efectuadas por la parte actora relativas a que se convoque a una audiencia virtual entre las partes y

representantes de AySA y del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a que se conforme una Mesa de Trabajo Barrial para destrabar las demoras suscitadas para el efectivo cumplimiento de la medida cautelar deben ser resueltas por el juez de la causa.

Causa 19.502/2021 “Incidente N° 2 - ACTOR: Centro para una Justicia Igualitaria y Popular (CEJIP) y otros DEMANDADO: GCBA s/ inc. apelación”. Sala I. [07/08/2025](#)

MEDIDA CAUTELAR. LEYES 25.164 Y 27.636. INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES QUE TUTELAN A LAS PERSONAS TRAVESTIS, TRANSEXUALES Y TRANSGENERO.

La sala desestima los agravios de la parte actora y confirma la decisión de primera instancia que rechazó el pedido de tutela cautelar tendiente a que "se ordene suspender los efectos del despido [...] discriminatorio y contrario a las previsiones de las leyes 23.592, 27.636, 26.743 y 27.675, art[.] 14 bis, 16 y 75 inc. 22 CN, recomendación OIT 206 y [c]onvenios OIT 111 y 190", que le fuera comunicado mediante un correo electrónico el 28 de junio de 2024, y "la reinstalación [...] en el puesto de trabajo, lugar y tareas normales, habituales y regulares". A su vez, el tribunal desestima las críticas de la parte demandada relativas a la admisión del planteo subsidiario que fue formulado por la parte actora tendiente a mantener, en forma temporal, su afiliación a la obra social respectiva y admite el agravio de la parte actora referente al plazo de vigencia de dicha medida cautelar que fue establecido hasta que se dicte la sentencia definitiva en el proceso que deberá iniciarse con arreglo al artículo 207 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El voto concurrente del juez Facio realiza el examen de la cuestión planteada con arreglo al artículo 14 punto I, incisos 'a' y 'b', de la ley 26.854.

Causa 18.602/2024 “Incidente N° 1 - ACTOR: Gómez, Sol de los Ángeles DEMANDADO: EN - M Justicia s/ inc. apelación”. Sala I. [21/08/2025](#)

MIGRACIONES

RECURSO JUDICIAL DIRECTO. DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. EXPULSIÓN DEL PAÍS. DISPENSA POR MOTIVOS DE REUNIFICACIÓN FAMILIAR.

En primera instancia, la magistrada de grado rechazó el recurso de la parte actora y confirmó las disposiciones SDX n° 87306 y 100521 del registro de la Dirección Nacional de Migraciones, en cuanto cancelaron la residencia permanente del señor Carlos Alberto Rivera García, declararon irregular su permanencia en el país, ordenaron su expulsión del territorio nacional, y prohibieron su reingreso con carácter permanente

El tribunal de alzada hizo lugar al recurso de apelación interpuesto, revocó la sentencia apelada, y declaró la nulidad de las disposiciones SDX n° 87306 y 100521, en tanto que los actos impugnados aplicaron de manera errónea el derecho que rige el caso y, consecuentemente, no se expidieron de manera adecuada acerca del pedido de dispensa formulado por el actor, analizando la situación a la luz de los estándares jurídicos internacionales e internos aplicables.

Causa 207/2021 “Rivera García, Carlos Alberto c/ EN- M° Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM”. Sala V. [07/08/2025](#)

MIGRACIONES. RECURSO DIRECTO. COMPETENCIA POR EL GRADO. DECRETO 366/25. PROCESOS INICIADOS CON ANTELACIÓN A SU ENTRADA EN VIGENCIA.

En un pleito iniciado con antelación a la entrada en vigor del decreto 366/25, el tribunal de grado se declaró incompetente para intervenir en él. En este sentido, puso de relieve —por remisión a las conclusiones vertidas en el dictamen fiscal— que el decreto en cuestión había introducido una serie de modificaciones en el procedimiento administrativo migratorio y en la posterior instancia de revisión judicial de los actos administrativos que allí se dictasen. Sobre tales bases, dispuso su desplazamiento en favor de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Apelada tal decisión por el actor, la sala revocó el pronunciamiento. Para así resolver -con apoyo en lo dictaminado por el fiscal general-, puntualizó que el a quo había omitido ponderar el art. 98 de la ley 25.871, que —según su redacción actual— asignaba competencia a los juzgados del Fuero “para entender en lo dispuesto por el Título V de la presente ley (texto según DNU

n° 366/2025)". En este sentido, afirmó que el contenido de esta norma, de la que no cabía prescindir según doctrina consolidada de la Corte federal, "obstaba a que el Juez de grado declarase su incompetencia", por lo que correspondía disponer que el tribunal de grado reasumiera el conocimiento del asunto.

Causa 18.911/2024 "Manevy, Diego Daniel c/ E.N. – M. Interior – DNM – EX. 234733/89 s/ recurso directo DNM". Sala IV. [26/08/2025](#)

MIGRACIONES. RECURSO DIRECTO. COMPETENCIA POR EL GRADO. DECRETO 366/25. PROCESOS INICIADOS CON POSTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGENCIA.

En un pleito incoado con posterioridad a la entrada en vigor del decreto 366/25, cuya presentación de inicio fue presentada directamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, ésta se declaró incompetente -en razón del grado- para intervenir en él.

Para así resolver -con apoyo en lo dictaminado por el fiscal general-, puntualizó que el art. 98 de la ley 25.871 -según su redacción actual- asignaba competencia a los juzgados del Fuero para entender en lo dispuesto por su Título V. En este sentido, afirmó que el contenido de esta norma, de la que no cabía prescindir según doctrina consolidada de la Corte federal, conducía a declarar su incompetencia en el litigio y, por consiguiente, remitirlo a primera instancia para su correcta tramitación.

Causa 23.604/2025 "Bildina, Valeria c/ E.N. – M. Interior – DNM – expte. 152801/22 disp. 192535/25 s/ recurso directo de organismo externo". Sala IV. [26/08/2025](#)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR ACTIVIDAD ILÍCITA. DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La sala, por mayoría, declara la nulidad de la sentencia de primera instancia y ordena la remisión de la causa a la secretaría general para que sortee otro juzgado que dicte un nuevo pronunciamiento. El tribunal sostiene —por mayoría— que la sentencia apelada no examinó si la conducta que el actor atribuyó al Estado Nacional constituye, en las particulares circunstancias que exhibe la causa, una “falta de servicio”, si hay una “relación de causalidad adecuada entre la acción u omisión y el daño cuya reparación se persigue”, y si los daños que el actor invocó en la demanda son imputables jurídicamente al órgano estatal. El tribunal concluye en que ese examen era imprescindible para tener por configurado -o no- el esquema de la responsabilidad extracontractual estatal por su actividad ilícita de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y con el artículo 3º de la ley de responsabilidad estatal. La jueza Clara María do Pico, en disidencia, sostiene que la sentencia de primera instancia es un pronunciamiento judicial válido pues en ella se ha ponderado los requisitos que la ley y la jurisprudencia han considerado determinantes en la configuración de la responsabilidad del estado. Indica que no se menoscabó el derecho de defensa de la parte demandada ya que pudo conocer cuál fue su conducta que, caracterizada como antijurídica, generó los daños que ordenó resarcir.

Causa 81.550/2017 “Pérez, Gastón Hernán c/ EN s/ daños y perjuicios”. Sala I. [14/08/2025](#)

DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR ACTIVIDAD ILICITA.

La sala desestima los agravios ofrecidos por el actor y confirma la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda. El tribunal indica, por mayoría, que para controvertir la autenticidad que la ley le otorga a las manifestaciones de los funcionarios públicos debe aportarse una prueba concluyente y categórica que demuestre que faltaron a la verdad; y sostiene que el acta de constatación de los bienes en el depósito que el actor acompañó como prueba documental en la demanda no comporta la referida prueba concluyente y categórica con idoneidad para refutar las manifestaciones realizadas por la funcionaria pública. La sala afirma que la alegada responsabilidad patrimonial del Estado Nacional fundada en la “destrucción y [el] faltante de bienes personales, ocasionados a raíz del desalojo” no se halla comprobada toda vez que el actor no cumplió con la

carga de demostrar la pérdida y el deterioro de los bienes que alegó, es decir no probó los daños que dice haber sufrido ni, por tanto, la ilicitud en la conducta de la parte demandada (falta de servicio) que sustentó en esos supuestos daños. El tribunal concluye en que el esquema de la responsabilidad patrimonial estatal por su actividad ilícita no se halla configurado ya que para que ello ocurra deben concurrir todos los presupuestos y el actor no acreditó la existencia de un daño cierto y de una falta de servicio. La jueza Clara María do Pico, por su voto, sostiene que el actor pretende que la sala se desentienda del contenido del acta labrada por la oficial de justicia, sin haber efectuado el correspondiente incidente de redargución de falsedad de ese instrumento público, omitiendo la debida citación de la oficial de justicia que expidió el instrumento. Indica que no cabe en el marco de este juicio hacer ponderaciones sobre el contenido de ese instrumento que hace plena fe de lo que allí se consigna.

Causa 58.080/2019 “Texo Luis Alberto Patricio c/ EN Secretaria de Cultura Direccion Nacional de Museos y otro s/ daños y perjuicios”. Sala I.
[21/08/2025](#)

TRANSPORTE

RECURSO DIRECTO. CNRT. CONEXIDAD.

La CNRT sancionó a la empresa Expreso Tigre Iguazú SA con dos multas de 5000 boletos mínimos cada una, por incumplir con el art. 112 del decreto 253/1995 al presentar una libreta de trabajo o control horario con datos irregulares. Contra esa decisión, la firma interpuso recurso directo ante la Cámara. En el trámite judicial, el organismo solicitó que la causa se acumule con otros expedientes en curso, invocando conexidad por existir supuesta identidad de sujetos, normativa aplicable y argumentos semejantes. La CNRT alegó que, en todos los procesos, se discutían infracciones bajo el mismo marco jurídico. Se rechazó el planteo de conexidad. Considerando que la conexidad exige identidad en el hecho o en la relación jurídica, lo que no ocurría aquí; que la CNRT pretendía simplemente que todas las causas contra sus sanciones tramiten en un mismo tribunal, lo cual no corresponde;

que los actos administrativos cuestionados son específicos y diversos, y no existe riesgo de sentencias contradictorias y que el pedido fue impreciso, pues ni siquiera se indicó un expediente puntual o un tribunal concreto al que debiera acumularse. En consecuencia, el tribunal de alzada desestimó el planteo de conexidad.

Causa 1.544/2025 “Expreso Tigre Iguazú SA c/ CNRT s/ Servicio Público de Autotransporte – Ley 21.844 – art. 8º”. Sala II. [19/08/2025](#)

TRIBUNAL ARBITRAL ANTIDOPAJE

RECURSO DIRECTO. DERECHO PROCESAL. NOTIFICACIONES. TRIBUNAL ARBITRAL ANTIDOPAJE. LEY 26.912.

La sala admite el planteo formulado por la parte actora, tiene por no contestado el traslado del recurso de nulidad deducido en los términos del artículo 87 de la ley 26.912 contra la resolución del Tribunal Arbitral Antidopaje que confirmó la sanción de suspensión de cuatro (4) años que había sido impuesta y ordena que los autos pasen al acuerdo para dictar sentencia. El tribunal considera que el diligenciamiento del oficio de traslado fue correctamente efectivizado en la misma casilla de correo electrónico en la que se habían realizado las notificaciones durante el trámite del procedimiento desarrollado ante la administración y notificado el requerimiento contenido en una providencia dictada por la secretaria de la sala.

Causa 17.915/2024 “Ciano, Juan Diego c / Tribunal Arbitral Antidopaje (EX 54011563/21 - TNDA 17/23) s/ recurso directo de organismo externo”. Sala I. [12/08/2025](#)

TRIBUTOS

SOLICITUD DE COMPENSACIONES. NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO. CUMPLIMIENTO DE LA MANDA IMPARTIDA. PRECLUSIÓN PROCESAL. APERCIBIMIENTO DE INTERVENCIÓN A LA JUSTICIA PENAL.

En un pleito en el cual —tanto en la instancia de grado como en la alzada— se había ordenado el dictado de un nuevo acto administrativo que resolviera las solicitudes de compensación individualizadas por la firma accionante en su demanda —esto es, la venta de harina 000 y 0000 al mercado interno, desde noviembre de 2010 y hasta enero de 2011—, el Estado Nacional estimó que tal manda judicial había sido cabalmente cumplida mediante la disposición 177/25 de la Dirección Nacional de Control Comercial Agropecuario (DNCCA), denegatoria de la solicitud reclamada por Morixe Hermanos S.A..

El tribunal de grado —previa sustanciación del planteo de falta de acatamiento a la sentencia, opuesto por la firma actora respecto del nuevo acto— consideró tener por cumplida la orden impartida, toda vez que las etapas en autos se encontraban precluidas. Ello, sin perjuicio del derecho de la firma accionante de encauzar sus críticas por la vía que correspondiese. En este sentido, afirmó que el otorgamiento o rechazo del beneficio compensatorio quedaba reservado a la administración, siendo la competencia judicial revisora y no sustitutiva.

Apelado el pronunciamiento, la sala revocó la decisión de grado, con sustento en los siguientes asertos: (i) el a quo no pudo considerar precluida la posibilidad de que la actora impugnase la disposición en crisis, pues ello implicó desatender los parámetros que se habían prefijado en el pleito para el dictado del nuevo acto, sin siquiera cotejar si este último resultó ajustado al pronunciamiento definitivo de autos; (ii) el nuevo acto administrativo no satisfizo las directrices impartidas por el tribunal; (iii) la disposición 177/25 no sólo había omitido referirse a los requisitos formales correspondientes al régimen de compensaciones en juego, sino que endilgó inobservancias a Morixe Hermanos S.A. que no se condecían con los elementos probatorios incorporados en sede judicial —vgr., informe pericial contable—; (iv) un “análisis pormenorizado de los presupuestos fácticos” no podía prescindir de las piezas anexadas en sede judicial, atento el prolongado lapso —más de doce años— transcurrido desde la promoción de la demanda hasta el dictado de la disposición 177/25, so pena de incurrir en un inadmisibles desconocimiento de las garantías más elementales que el ordenamiento normativo nacional ha conferido al administrado —vgr., su derecho al debido proceso adjetivo—; (v) la determinación de la procedencia del reclamo actoral no podía ser decidida judicialmente, no sólo porque la actividad de

evaluación en la concesión de subsidios constituía una función primaria de la administración, sino también porque así había quedado firme y consentido en el fallo definitivo de autos; y (vi) el desapego demostrado por el Estado Nacional en cumplir con la manda impartida obligaba a instarlo a que, frente al próximo acto administrativo que debía dictar en el plazo perentorio de 30 días —bajo apercibimiento de dar intervención a la Justicia en lo Criminal y Correccional Federal a fin de que investigase la posible comisión del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público por parte del responsable de su dictado y suscripción—, contemplase toda la documentación incorporada, omitiese la reedición de requisitos de admisibilidad formal ya revocados en el sub lite, y ciñese su accionar a la ponderación de la concesión o denegación de la compensación reclamada según el cumplimiento —o no— de los extremos sustantivos previstos en la normativa aplicable.

Causa 54.333/2012 “Morixe Hermanos S.A. c/ E.N. – M§ Economía – Mercado Interno – noviembre 2010 enero 2011 y otro s/ proceso de conocimiento”. Sala IV. [19/08/2025](#)

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RECURSO DIRECTO. UIF. RESOLUCIÓN UIF N° 11/2012. INCOMPETENCIA. PRESCRIPCIÓN.

La Unidad de Información Financiera (UIF) sancionó a la Asociación Mutual Da Vinci y a sus directores con multas, al considerarlos responsables de múltiples incumplimientos a la resolución UIF n° 11/2012 en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. Entre las faltas detectadas se mencionaron: ausencia de auditorías periódicas, falta de verificación en listas de terroristas, deficiencias en el perfil del cliente, carencia de herramientas tecnológicas de monitoreo, ausencia de registros adecuados de operaciones inusuales, manual de procedimientos incompleto y legajos de clientes con información insuficiente. La sala confirmó la resolución de la UIF y desestimó los agravios de los recurrentes. Señaló que la competencia de la cámara para conocer en recurso directo se encuentra expresamente prevista en la ley 25.246 y en su decreto reglamentario, sin

que ello implique un exceso en la potestad reglamentaria ni afecte la garantía del juez natural. En el mismo sentido, recordó que la doble instancia no reviste jerarquía constitucional, salvo en los supuestos expresamente establecidos por la ley. En relación con la prescripción, la sala entendió que no se hallaba configurada, puesto que la notificación del acto que dispuso la apertura del sumario, producida en 2019, interrumpió el plazo quinquenal contemplado en la normativa vigente. Asimismo, enfatizó que la responsabilidad de los directores deriva del deber de diligencia propio de sus cargos, de modo que no resulta admisible que intenten exonerarse alegando desconocimiento de las omisiones reprochadas. La atribución de responsabilidad no se funda en una lógica de “responsabilidad objetiva”, sino en el incumplimiento de los deberes normativos que les eran exigibles. El tribunal también remarcó que, en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, no resulta necesario acreditar un daño concreto al bien jurídico protegido para que la infracción quede configurada; basta con la comprobación del incumplimiento normativo. Agregó que, si bien los principios del derecho penal resultan aplicables de manera supletoria cuando son compatibles, las sanciones dispuestas tienen naturaleza eminentemente administrativa.

Finalmente, concluyó que la fijación de las multas fue razonable y proporcional, en tanto se mantuvo dentro de los márgenes legales y respondió a la gravedad de los incumplimientos verificados, a la operatoria en efectivo de la mutual y a los riesgos que tales falencias implicaban para la eficacia del sistema preventivo.

Causa 28.218/2023 “Calabria, Adrián Enrique y otro c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 – Art. 25”. Sala II. [29/08/2025](#)

UNIVERSIDAD

RECURSO JUDICIAL DIRECTO. UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL. SANCIÓN DE APERCIBIMIENTO. DESCUENTO SALARIAL. INASISTENCIA INJUSTIFICADA.

A través de la resolución n° 147/2019, el Decano de la Facultad Regional Delta de la Universidad Tecnológica Nacional impuso al Sr. Brescasin,

personal no docente de la mencionada Universidad, una sanción de apercibimiento y un descuento en su salario, por una inasistencia injustificada. El acto sancionatorio fue refrendado por la resolución nº 370/2019 del Consejo Directivo de la mencionada facultad.

La sala rechazó el recurso interpuesto y confirmó los actos sancionatorios, en virtud de que el acto impugnado cuenta con fundamento normativo suficiente, pues la sanción impuesta se ajusta a la consecuencia que la norma aplicable prevé para la conducta cuestionada -art. 7, inc. b), ley 19.549-.

Causa 15.263/2021 “Brescasin, Mario Roberto c/ Universidad Tecnológica Nacional- Facultad Regional Delta (exp. ID23007320) s/ recurso directo art. 39 ley 25.164”. Sala V. [07/08/2025](#)



***SENTENCIAS DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN***



SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

COMPETENCIA

COMPETENCIA FEDERAL. ACCIÓN DE AMPARO. ENTIDADES BANCARIAS. MONEDA EXTRANJERA. EXPORTACIÓN.

Una empresa inició una acción de amparo contra un banco a fin de obtener el desbloqueo de la opción para liquidar divisas extranjeras desde su plataforma web y ello originó un conflicto negativo de competencia entre la justicia local y la justicia federal.

La Corte consideró que se halla en juego la interpretación de normas de orden federal, como son las disposiciones reglamentarias del Banco Central de la República Argentina vinculadas al cobro de exportaciones de bienes, cuya inteligencia es materia propia de la aptitud improrrogable de los tribunales federales por lo cual la causa debe tramitar ante ese fuero por razón de la materia.

Causa 1.166/2024/1/CS1 “Ushuaia Green SAS c/ Banco BBVA Argentina SA s/ incidente”. Justicia Federal de Comodoro Rivadavia. [21/08/2025](#)

CUESTIONES PROCESALES

DEPOSITO PREVIO. DIFERIMIENTO DEL PAGO. RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA.

El recurrente solicitó a la Corte que revea la decisión a través de la cual desestimó la queja por no haberse abonado el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, luego de

haber vencido el plazo para diferirlo de conformidad con lo establecido en la acordada 47/91, y habiendo sido intimado de pago mediante una providencia. Indicó que había cumplido con dicha intimación dentro del plazo estipulado pues no se tuvo presente la fecha de la previsión presupuestaria. La Corte desestimó lo solicitado.

Sostuvo que la providencia había sido clara al intimar al pago del depósito ante el incumplimiento de acompañar la previsión presupuestaria dentro de los 5 días de haber interpuesto la queja, siendo a tal fin intrascendente la fecha en que, internamente, se solicitó la previsión presupuestaria.

En respuesta al otro planteo del recurrente el Tribunal señaló que si bien es cierto que el Fisco Nacional se encontraba exento de pagar la tasa de justicia por lo dispuesto en el artículo 2º, inciso a, de la ley 21.859, no menos cierto es que dicha ley fue expresamente derogada por el artículo 19 de la ley 23.898, vigente hasta la fecha, y que reemplazó orgánicamente lo relativo a la tasa de actuación judicial. Asimismo, y a mayor abundamiento, ese cambio normativo es el que dio lugar al dictado de la acordada 66/90, que sirvió de antecedente a la acordada 47/91.

Causa 2.716/2023/RH001 “Empretuc SA s/ incidente de revisión (promovido por AFIP-DGI)”. Corte Suprema de Justicia de la Nación. [07/08/2025](#)

FALTA DE ACCIÓN. NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. REVOCACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PROMOCIÓN INDUSTRIAL.

En el marco de la competencia originaria de la Corte el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas) promovió demanda contra la Provincia de La Rioja a fin de obtener la declaración de nulidad de la resolución (SPyT) 142/01, de la Secretaría de Producción y Turismo provincial. Fundamentó su reclamo en que la autoridad provincial carecía de competencia en razón de la materia para su dictado, al tiempo que presentaba vicios en su causa y en su motivación.

La Corte rechazó la demanda.

Consideró para ello que la defensa de falta de acción opuesta por la provincia demandada debía prosperar ya que la resolución cuestionada fue dejada sin efecto en el ámbito local mediante el dictado de la resolución 54/06 del Ministerio de Industria, Comercio y Empleo de la Provincia de La Rioja.

Causa 94/2013 (49-E)/CS1 “Estado Nacional c/ La Rioja, Provincia de s/ nulidad de acto administrativo”. Corte suprema de Justicia de la Nación.
[14/08/2025](#)

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

MINISTERIO PÚBLICO. MINISTERIO FISCAL. DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS. SENTENCIA ARBITRARIA.

Contra el pronunciamiento de cámara que modificó lo concerniente a la extensión de la condena y confirmó los restantes aspectos decididos en la instancia anterior, la actora y la Fiscal General interpusieron sendos recursos extraordinarios. Plantearon que la cámara había omitido darle intervención al Ministerio Público Fiscal antes de su dictado y que dicha omisión impidió opinar sobre el alcance de la reparación insatisfactoria del vehículo adquirido por la actora, así como la procedencia del daño punitivo reclamado.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad.

Consideró que la cámara omitió tener en cuenta las disposiciones legales aplicables (artículo 120 de la Constitución Nacional, artículo 52 de la ley 24.240 y los artículos 2, inc. e, y 31 de la ley 27.148), sin dar motivos valederos para ello.

Expresó que la intervención del Ministerio Público en casos en los que se encuentran afectados derechos del consumidor, está prevista a los fines de garantizar que se asegure la realización del valor justicia en una relación jurídica asimétrica, caracterizada por la desigualdad entre sus partes.

Causa 18.759/2018/CS1 “Cáceres Carrera, Facundo Ariel y otro c/ Ford Argentina S.C.A. y otro s/ sumarísimo”. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. [07/08/2025](#)

HONORARIOS

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES. BASE REGULATORIA. EJECUCIÓN FISCAL. INTERESES. RECURSO EXTRAORDINARIO. SENTENCIA ARBITRARIA.

El Fisco Nacional dedujo recurso extraordinario contra el pronunciamiento que reguló los honorarios del letrado de la parte ejecutada. Fundó su agravio en que para determinar los honorarios la cámara tomó como base el monto por el que se mandó a llevar adelante la ejecución y no la suma correspondiente a los intereses punitivos, controversia que motivó la regulación.

La Corte dejó sin efecto este pronunciamiento.

Recordó que si bien lo atinente a las regulaciones de honorarios en las instancias ordinarias es materia ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ello no es óbice para conocer del asunto cuando la decisión no es derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Señaló que en la regulación de los honorarios del letrado de la demandada por la contestación del traslado del recurso extraordinario se prescindió del artículo 16, inc. a, de la ley 27.423, pues al decidir la cámara que la base regulatoria estaba conformada por la suma que surge de la boleta de deuda que motivó la ejecución y no por el monto de los intereses liquidados por la AFIP -con fundamento en que por haber sido rechazado “no forma parte del capital de los autos en cuestión”-, no tuvo en cuenta el monto del único “asunto” controvertido en el recurso extraordinario que respondió la ejecutada.

Causa 24.276/2018/2/RH2 “AFIP c/ Organización Coordinadora Argentina SRL s/ ejecución fiscal”. Sala IV. [26/08/2025](#)

RECURSO EXTRAORDINARIO

RECURSO DE QUEJA. DENEGATORIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO.

Dos actores iniciaron una acción meramente declarativa de inconstitucionalidad del art. 79, inc. c, de la ley del impuesto a las ganancias 20.628, con el objeto de que se ordene el cese de la aplicación de ese

gravamen sobre sus haberes jubilatorios. La cámara revocó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda.

Contra ese pronunciamiento, únicamente la coactora -por derecho propio- interpuso recurso extraordinario. La alzada rechazó in limine dicho recurso, pues advirtió que incumplía con algunos de los requisitos previstos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007. Frente a esa resolución denegatoria, exclusivamente el coactor -por derecho propio- dedujo un recurso de queja.

La Corte desestimó esta presentación directa.

Recordó que la queja -contemplada en el art. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- constituye un medio de impugnación solo de resoluciones que deniegan recursos deducidos para ante la Corte, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación –ordinaria o extraordinaria-.

Señaló que no se había dado cumplimiento a dicha exigencia, toda vez que quien presentó la queja no había interpuesto previamente recurso extraordinario.

Causa 35.451/2022/1/RH1 “Popowicz, Telma y otro c/ AFIP s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad”. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. [07/08/2025](#)

DENEGATORIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO. TRIBUNALES COLEGIADOS. SENTENCIA. FIRMA. DECLARACIÓN DE OFICIO.

Ante la decisión que declaró irregular su permanencia en el país y ordenó su expulsión un migrante interpuso un recurso judicial que fue rechazado en primera y segunda instancia.

El actor dedujo un recurso extraordinario que, sin ser sustanciado, fue declarado extemporáneo por uno de los vocales de la cámara.

La Corte declaró la inexistencia como pronunciamiento judicial de dicho auto. Recordó en primer lugar que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso, particularmente el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y señaló que el rechazo del intentado por la actora se había

dispuesto sin haberse dado cumplimiento en forma previa al traslado que determina la norma citada.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal también advirtió que la providencia que tuvo por extemporáneo el recurso extraordinario había sido firmada solo por un vocal de la sala de la cámara. En tanto se trata de un tribunal colegiado y la decisión importa una denegación implícita del remedio federal expresó que no correspondía entonces considerar a dicha resolución como pronunciamiento válido del tribunal de la causa en punto a la concesión o denegatoria del recurso extraordinario.

Causa 265/2018/1/RH1 “Li, Ruhai c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ contencioso administrativo – varios”. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario. [26/08/2025](#)

TRIBUTOS

ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA. IMPUESTOS INTERNOS. PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD. TABACO. PRUEBA.

La cámara confirmó la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 103, 104 y 106 de la ley 27.430 con relación a la empresa actora y contra esta decisión el Fisco Nacional y un tercero interesado dedujeron recursos extraordinarios.

La Corte revocó esta sentencia y rechazó la demanda.

Señaló que las normas impugnadas poseen un andamiaje que se sustenta en dos pilares bien diferenciados pero que se encuentran inescindiblemente ligados, uno netamente impositivo y con finalidad recaudatoria, y otro de orden extrafiscal.

En cuanto a este último destacó que la normativa impugnada se ajusta a las mejores prácticas que sugiere la Organización Mundial de la Salud (OMS) en materia de política de impuestos al tabaco, que encuentran consenso internacional y que buscan disuadir el consumo del tabaco por medio de diversas herramientas de política fiscal.

Consideró que dada esta temática extrafiscal, ligada a un tema de salud pública y tuitiva de los derechos de sectores vulnerables y por los exigentes requisitos propios de la acción que libremente optó la actora para interponer su demanda, la vara probatoria requerida devenía elevada y exigente.

Agregó que la escueta y dogmática alegación de inconstitucionalidad de una ley, desprovista de sustento fáctico y jurídico consistente, no basta para que los jueces ejerzan la atribución más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia por constituir un acto de suma gravedad que debe considerarse como ultima ratio del orden jurídico.

Con relación a la afectación de lo normado por el artículo 17 de la Constitución Nacional planteada por la actora la Corte recordó que para que la tacha de confiscatoriedad pueda prosperar, es necesaria la demostración de que el gravamen cuestionado excede la capacidad económica o financiera del contribuyente. Concluyó que la afectación del derecho de propiedad no resultaba palmaria.

En relación a la prueba pericial contable se señaló que no se había logrado acreditar de manera completa y concluyente la inviabilidad de la industria o actividad comercial de la actora así como tampoco se logró demostrar la eventual pérdida de mercado por la aplicación del impuesto.

El Tribunal señaló que la sentencia recurrida invertía el orden de la argumentación en cuanto a la alegada “irrazonabilidad” de la norma, al pretender poner en cabeza del Fisco la prueba de su “razonabilidad”, olvidando así la presunción de legitimidad de la que gozan los actos legislativos, y que era la actora quien debía acreditar de manera concluyente la presunta irrazonabilidad.

Por último, mencionó que no escapaba a su conocimiento que la actora había manifestado haberse acogido al régimen de regularización de la ley 27.743 desistiendo del proceso. Consideró que se trataba de una presentación en sí misma insuficiente y por ende inadmisibles, que no impedía a la Corte dar respuesta jurisdiccional final a una causa trascendente tramitando ante sus estrados. Añadió que el escrito de la actora alegaba un acogimiento a un plan de regularización impositivo y pretendía quitar actualidad al objeto del proceso sin cumplir la máxima procesal elemental que postula que quien sostiene un hecho es quien tiene la carga de acreditarlo.

Causa 8.093/2018/CS001 “Tabacalera Sarandi SA c/ EN-AFIP-DGI s/ proceso de conocimiento”. Sala IV. [14/08/2025](#)

**IMPUESTO A LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS EN CUENTAS BANCARIAS.
PAGO. HECHO IMPONIBLE. CUENTA CORRIENTE.**

La cámara rechazó el recurso interpuesto contra la resolución mediante la cual se había determinado de oficio el impuesto sobre los débitos y créditos bancarios. Destacó que de las constancias administrativas surgía que la recurrente depositaba dinero en efectivo en forma regular en una cuenta bancaria y precisó que ese movimiento de fondos tenía lugar en el marco de una relación contractual que unía a ambas partes y remplazaba la utilización de las cuentas bancarias del contribuyente.

La actora interpuso un recurso extraordinario y explicó que depositaba fondos en efectivo en dicha cuenta para la compra y el pago de mercaderías a terceros vendedores en cumplimiento de un contrato de comisión mercantil, por lo que dichos depósitos no serían "pagos" sino "actos preparatorios" del pago por lo cual no se encontraban alcanzados por el objeto del tributo y no constituían hechos gravados.

La Corte, por mayoría, confirmó la sentencia recurrida.

En primer lugar señaló que las cuestiones debatidas resultaban sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas en la causa "Piantoni" (Fallos: 340:1884).

Consideró que se había verificado que la recurrente depositó dinero en efectivo en forma regular en la cuenta bancaria de su principal proveedor y que tales operaciones fueron realizadas en el marco de una relación comercial. Por ello, tal circunstancia revelaba el movimiento de fondos en ejercicio de una actividad económica que configura el hecho imponible del impuesto establecido en el artículo 1, inciso c), de la ley 25.413.

Concluyó que no se advertía que se hayan valorado inadecuadamente las circunstancias de hecho del caso, al concluir que la operatoria desplegada por la accionante reflejaba la estructuración de un sistema de pago organizado, utilizado por la accionante con habitualidad y regularidad en ejercicio de actividades económicas y en reemplazo de la utilización de cuentas bancarias.

Causa 50.289/2019/RH1 "Produser S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo". Sala V. [26/08/2025](#)

REMISIONES, ART. 280, QUEJAS Y OTROS

Causa 824/2021/CS1 “Almirón, Leonardo c/ EN - M Seguridad - PFA y otro s/ daños y perjuicios”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. [07/08/2025](#)

Causa 64.097/2022/CS1 “Nidera SA (30897-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. [07/08/2025](#)

Causa 5.416/2021/CS1 “Pinski, Florencia Cecilia c/ EN – M Agricultura Ganadería y Pesca – resol. 33/21 s/ amparo ley 16.986”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. [07/08/2025](#)

Causa 18.686/2024/1/RH1 “Bertulazzi, Leonardo c/ EN – Vicejefatura de Gabinete del Interior – CONARE (ex 227194/02 – resol. 320/24) s/ recurso directo de organismo externo”. Queja. Desestima. Sala V. [07/08/2025](#)

Causa 69.179/2022/1/RH1 “Albizu, Valentín Julián c/ EN – M Seguridad - GN - ley 27.275 s/ amparo ley 16.986”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [14/08/2025](#)

Causa 43.552/2022/1/RH1 “Albizu, Valentín Julián c/ EN – M Seguridad - GN s/ amparo ley 16.986”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [14/08/2025](#)

Causa 50.719/2015/CS1 “Trenes de Buenos Aires SA c/ EN-M Interior y T y otro s/ proceso de conocimiento”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. [21/08/2025](#)